



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **YULI ANDREA JARAMILLO ESCOBAR** en nombre propio y en representación de su hijo **J.A.L.J.**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Expediente 73001-33-33-003-2021-00017-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por señora Yuli Andrea Jaramillo Escobar en nombre propio y en representación de su hijo J.A.L.J. contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados:* a la vida en condiciones dignas.

b. *Pretensiones:*

- De conformidad con la petición de tutela y la ampliación de tutela de fecha 03 de febrero de 2021, se tiene que la parte accionante solicita el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, así, como el pago de las ayudas humanitarias que dejó de recibir hace tiempo.
- De otra parte, solicita que se ordene a la entidad accionada, el pago inmediato de un fideicomiso que se encuentra a nombre su hijo J.A.L.J., teniendo en cuenta la situación de salud y de discapacidad del niño.

1.2. Fundamentos de la pretensión

De lo afirmado en la entrevista de fecha 3 de febrero hogaño, se pueden extraer como hechos relevantes los siguientes (archivo formato pdf. A8. 2017-00017 AMPLIACION ESCRITO DE TUTELA):

- a) Yuli Andrea Jaramillo Escobar, identificada con la C.C. 1.061.656.017, cuenta con 29 años edad, convivía en unión libre con su pareja, sin embargo, dicha relación terminó hace 2 meses.
- b) Actualmente no cuenta con empleo alguno.
- c) Su hijo J.A.L.J., tiene 5 años de edad y está diagnosticado con síndrome de West, que abarca una epilepsia retractoría no controlada, enfermedad idiopática, apnea del suelo, gastrostomía, por lo que se encuentra en cama, con problemas auditivos y actualmente no camina.

- d) La accionante se encuentra registrada en el RUV, aproximadamente desde la fecha que ocurrió su desplazamiento, es decir el 24 de julio de 2003.
- e) Su núcleo familiar estaba conformado con su padre Ever Antonio Jaramillo, pero al querer realizar independencia del grupo familiares informaron que no podían.
- f) En lo referente al pago de ayuda humanitaria, señala que hasta el año 2009 recibieron ayudas humanitarias, sin embargo, en el año 2016, fueron a preguntar y les dijeron que ya no estaban entregado.
- g) Frente al pago de la indemnización administrativa señala que los solicitaron dicho pago, pero le informaron que estaban dando prioridad a las personas mayores de 74 años y que como no se encuentran dentro de dicho grupo, no tienen derecho, sino solo su hijo, quien fue priorizado por su condición de discapacidad.
- h) En el mes de octubre pasado, le llegó una notificación sobre un depósito en el Banco Agrario, a favor de Jefferson, siéndole informado que solo cuando este cumpla los 18 años recibirá dicho dinero, pero debido al diagnóstico que tiene su hijo, la accionante indica que debe adelantarse el pago.
- i) Antes tenía el apoyo de su padre y hermano, pero ahora cada uno tiene su hogar, sumado al hecho de que su madre falleció hace dos años y era la persona que le colaboraba cuidando a su hijo Jefferson para que la accionante pudiera trabajar, por lo que ahora no puede realizar actividades laborales.
- j) Recientemente se separó de su compañero sentimental y en la actualidad se encuentra viviendo en una habitación que le arrendaron, sin poder pagarla, además, la alimentación la consigue con ayudas de amigos y de una iglesia cercana, en la que le dan un mercado una vez al mes.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue recibida por reparto en este Juzgado el 01 de febrero de 2021 y con providencia del 02 de febrero se requirió a la señora Yuli Andrea escobar para que expusiera con claridad los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que el documento presentado como demanda, era ilegible y estaba incompleto.

Luego de ampliar la tutela vía entrevista telefónica el pasado 03 de febrero, se dispuso la admisión de la tutela en la misma fecha, requiriéndose a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La entidad accionada, a través del representante judicial emitió el informe respectivo, indicando en primer lugar que la Subdirección de Víctimas emitió la Resolución N° 04102019-803544 del 02 de octubre de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, dicha información fue comunicada a la actora el 05 de febrero de 2021, y enviada a la dirección para notificaciones reportada.

En lo referente al niño J.A.L.J, se informa que acreditó la existencia de un criterio de priorización, sin embargo, la entrega de la medida de indemnización al resto del núcleo familiar se encuentra supeditada al método técnico de priorización que se aplicará el 30 de julio de 2021.

Frente al método técnico señala que el menor fue incluido, pero a renglón seguido afirma él no cuenta con un criterio de priorización acreditado de conformidad con el

artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir, contar con una edad de 74 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Sin embargo, aclaran que entre el 01 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, las víctimas pueden allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la circular 009 de 2017, y para que sean válidas dichas certificaciones deben estar expedidas hasta el 30 de junio de 2020, por lo que las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de la Protección Social, en ese mismo periodo serán válidas.

Se informa que los anteriores requisitos obedecen a la gran cantidad de personas a las que se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa, para lo cual se ha dispuesto un presupuesto de \$79.379.578.178,95 que corresponde al 9% del total de los recursos destinados para el pago de dichas indemnizaciones, razón por la cual surge la imposibilidad de dar fecha cierta o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Con cita del Auto 206 de 2017 de la H. Corte Constitucional, solicita que se denieguen las pretensiones de la presente acción, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, de acuerdo con lo pretendido por la accionante, se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

El primero, determinar si la accionante tiene derecho al pago inmediato de la indemnización administrativa reconocida a través de Resolución 04102019-712879 del 16 de septiembre de 2020 y Resolución N°04102019-803544 el 2 de octubre de 2020, proferidas por la Unidad Para la Atención a las Víctimas.

El segundo, establecer si los accionantes tienen derecho a la entrega de la ayuda humanitaria en los componentes de alojamiento y alimentación básica.

Y el tercer problema jurídico, se centrará en determinar si el niño J.A.L.J., tiene derecho a que se le ordene la entrega efectiva de la indemnización administrativa que la UARIV le reconoció y cuyo pago condicionó al cumplimiento de la mayoría de edad del beneficiario, teniendo en cuenta el estado de salud, su discapacidad y sus condiciones socioeconómicas actuales.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que

ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados¹.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica

¹ Sentencia T-496 de 2007.

que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada².

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”.

4.2. Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga

Debe mencionarse que la política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997¹³ y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014 la corte constitucional, hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del

² Sentencia T-496 de 2007.

desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial^[57].

Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, la Corte en sentencia C-278 de 2007^[58] se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997^[59], señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación^[60] se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme con lo expuesto, concluye la Corte que no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados¹⁴.

4.3. El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional.

Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado la Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria³; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite⁴.

Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **finés distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de*

³ Corte Constitucional, sentencia [T-158/2017](#). Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

⁴ Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia [T-025/2004](#), Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)⁵.

Es precisamente por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad⁶.

4.4. Procedimiento para acceder al pago de indemnización administrativa

Debe recordar el despacho que a través de auto 206 del 2017, la Corte constitucional ordenó a la Unidad administrativa de atención y reparación a las víctimas, junto con otras entidades lo siguiente:

Séptimo.- ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento. El Director de la Unidad para las Víctimas tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) para reglamentar este procedimiento, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados. En este documento se deberá hacer un nuevo diagnóstico de la problemática general que se aborda en este pronunciamiento, tanto en lo concerniente a la ayuda humanitaria como a la indemnización administrativa, con la finalidad de evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el mismo, junto con la necesidad de mantenerlas o modificarlas.

En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “a través del cual se adopta un procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, y se deroga las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018; tal orden se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019,” dicha resolución tiene por objeto, según su artículo primero, adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativo y crear el método técnico de indemnización.

⁵ Sentencia T-028/18

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

Frente al alcance del procedimiento de indemnización y las situaciones de urgencia que deben demostrarse en aras de que se acceda de manera prioritaria al pago de indemnización administrativa, se menciona:

Artículo 3. Alcance del procedimiento. La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.

Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

- A. **Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.
- B. **Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- C. **Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

(...)

Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

a) *Solicitudes prioritarias:* Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.

b) *Solicitudes Generales:* Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Parágrafo: *Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia*

Frente a la fase de entrega de indemnización, se menciona que

Artículo 14. Fase de la indemnización; *en el caso que procesa el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización a la disponibilidad presupuestal de la unidad de víctimas.*

En caso de que los reconocimientos de indemnización es estas situaciones de urgencia manifieta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad de víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la media se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal, en el transito entre vigencias presupuestal. En el transito entre vigencias presupuestales o se modificará el orden o la colocacion de las víctimas priorizadas en las lista ordinales que, se posicionaran en la medida en la medida que obtengan girmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnizaicón y se ordenan su pago.

En los demas casos donde haya procedido el reconocimiento d ela indeminzación, el orden de priorizaicón para la etrega de la medida de indemnizaicón se definira a traves de la aplicación del metodo tecnico de priorización. La entrega de la indeminzación se realizará siempre y cuando haa disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los terminos del inciso primero del presente articulo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indeminzación , la unidad comunicara a la víctimas acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indmenización.

4.5. La imposición de barreras para el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad frente al pago de indemnizaciones

La Honorable Corte Constitucional en sentencia 298 de 2020, ha destacado respecto de las personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado o de la violencia generalizada, que el Estado debe adoptar acciones en su favor, eliminando todo aquello que les impide acceder de manera oportuna y eficaz a los beneficios que la ley les otorga.

La Corte ha advertido que ninguna autoridad judicial o administrativa puede imponer a las personas en situación de discapacidad, víctimas de la violencia *“requisitos o condiciones gravosas que impliquen una carga irrazonable o desproporcionada para el acceso efectivo a las prestaciones asistenciales reconocidas en su beneficio, pues de esta manera no solo se vulneran sus garantías fundamentales, sino que también se desconoce la especial protección que el ordenamiento constitucional les confiere”*⁷ También ha establecido que a las

⁷ Sentencia T-366 de 2018

personas en situación de discapacidad se les debe dar *“un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa [pues ello] no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales (...); sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron”*⁸.

Sumado a lo anterior, destaca la Corte en la sentencia 298 de 2020 que se cita, que cuando las personas en situación de discapacidad pretendan acceder como víctimas *“a la oferta institucional de atención, asistencia y reparación en igualdad de condiciones que las demás personas sin discapacidad”*⁹ las entidades deben tomar todas las medidas que sean pertinentes con el fin de garantizarles el ejercicio de sus derechos. La adopción de la Ley 1996 de 2019 implica, en general, una prohibición (i) de restringir injustificadamente el ejercicio de la capacidad jurídica en virtud de la situación de discapacidad y (ii) de imponer cualquier tipo de barrera que impidan la materialización de sus derechos.

Según la Corte, a pesar de la naturaleza económica que tiene la indemnización administrativa *“pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión”*¹⁰.

Por lo anterior se debe concluir que, al imponer barreras en aras de acceder a las prestaciones reconocidas, como el pago de indemnización administrativa, sin que se hubiese realizado un estudio previo de la situación que se encuentra cursando sus beneficiarios y aun con la existencia de una situación de discapacidad, se contravienen no solo los postulados constitucionales establecidos, sino que también se trasgreden los estándares internacionales de derechos humanos.

4.6. Protección reforzada a niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad. Implicaciones.

La Corte Constitucional en **sentencia T-075/13**, recordó frente a los derechos de niños, niñas y adolescentes en alguna circunstancia de discapacidad, que *“la situación de indefensión propia de su edad y condición agrega la derivada de su defecto psíquico y, por consiguiente, plantea a la sociedad la máxima exigencia de protección. La Constitución impone, consciente de esta circunstancia, deberes concretos a los padres, docentes, miembros de la comunidad y autoridades públicas, que se enderezan a la ayuda y protección especial al menor disminuido físico o mental, de modo que se asegure su bienestar, rehabilitación y se estimule su incorporación a la vida social”*.

Así mismo, añade la Corte en el fallo en cita, que *“los anteriores argumentos resultan suficientes para realzar la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, más aún si están en situación que les genere discapacidad, en tanto es patente la debilidad en que se encuentran, que amerita una protección especial que, de no otorgarse, conllevaría a la consolidación de inaceptable desigualdad, evidentemente proscrita en la preceptiva superior”*.

⁸ Auto 206 de 2017

⁹ sentencia 298 de 2020

¹⁰ T-368 de 2018.

Si bien los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de especial protección por parte del Estado, debido a su vulnerabilidad dentro de la sociedad, la Corte Constitucional recalca la necesidad de proteger de manera prioritaria aquellos niños y niñas que se encuentren en una condición de discapacidad ya que su indefensión se aumenta, y de no ser protegidos podrían verse inmersos en atropellos o discriminaciones de cualquier valor.

5. CASO CONCRETO

La ciudadana Yuli Andrea Jaramillo Escobar, en nombre propio y en representación de su hijo J.A.L.J., de 5 años de edad, interpone acción de tutela, aduciendo violación de sus derechos fundamentales, al considerar que la Unidad de Víctimas no ha realizado el pago de la indemnización administrativa de la que es beneficiaria, el pago de las ayudas humanitarias, y el desembolso de un fideicomiso constituido a favor de su hijo, quien se encuentra en condición de discapacidad y en una precaria situación económica actual.

Lo primero que se debe indicar, es que como se vio, la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentara el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, es por esa razón que se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, a través del cual, se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, y se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones, normas que actualmeme manejan el proceso de indemnización administrativa

5.1. PRUEBAS APORTADAS

- Registro civil de nacimiento del niño J.A.L.J. (archivo formato pdf. A3. 2020-00017 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 3).
- Copia de cédula de ciudadanía de Yuli Andrea Jaramillo Escobar. (archivo formato pdf. A3. 2020-00017 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 4).
- Certificado de defunción No. 71813824-3 de Martha Cecilia Escobar García (QEPD) (archivo formato pdf. A3. 2020-00017 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 5).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Martha Cecilia Escobar García (archivo formato pdf. A3. 2020-00017 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 6).
- Certificado de discapacidad expedida por la IPS VIRREY SOLIS, a nombre del niño J.A.L.J identificado con registro civil, quien cuenta con diagnóstico de epilepsia refractaria asociada a enfermedad neurodegenerativa, síndrome de West progresivo, categoría de incapacidad física e intelectual. Causa Nacimiento- Nivel de dificultad severo (archivo formato pdf. A3. 2020-00017 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 7).
- Historia clínica del niño J.A.L.J, junto con registro fotográfico de la condición en la que se encuentra actualmente (archivo formato pdf. A3. 2020-00017 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 8-17).
- Oficio No. 619230 de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual, la UARIV comunica la expedición del acto administrativo 712879 de 2020 (archivo formato pdf. A3. 2020-00017 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 18)

- Petición de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual, la parte actora solicita el reconocimiento de la indemnización administrativa (archivo formato pdf. A3. 2020-00017 DEMANDA Y ANEXOS Fol.19)
- Resolución No. 04102019-712879 del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual el Director Técnico de Reparación a las Víctimas, reconoce el derecho de indemnización administrativa a la señora Yuli Andrea Jaramillo Escobar, quedando condicionada a que, en el momento del desembolso, su estado en el registro de víctimas sea de inclusión. (archivo formato pdf. A3. 2020-00017 DEMANDA Y ANEXOS Fol.19)
- Oficio No. 202172032580514, a través del cual se emite respuesta al derecho de petición de la señora Yuli Andrea Jaramillo (archivo formato B3. 2021-00017 CONTESTACION UARIV 17).
- Resolución N°04102019-803544 del 2 de octubre de 2020, por medio del cual se decide la entrega de la medida de indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado a grupo familiar, del que hace parte Yuli Andrea Jaramillo Escobar (archivo formato B3. 2021-00017 CONTESTACION UARIV 11-18)

Ahora bien, teniendo en cuentas las pretensiones de la demanda, el despacho procederá a resolver las solicitudes de la parte actora así:

5.2. En lo referente al pago prioritario de la indemnización administrativa a favor de la señora YULI ANDREA JARAMILLO ESCOBAR

En el asunto *sub examine*, encontramos que efectivamente la parte accionante presentó petición ante la UARIV, con el fin de que se le reconociera el pago de indemnización administrativa, teniendo en cuenta que es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo a su hijo menor de edad, quien se encuentra en situación de discapacidad.

A través de la Resolución N°04102019-712879 del 16 de septiembre de 2020 y la Resolución N° 0412019-803544 del 02 de octubre de 2020, se reconoce a favor de la accionante, el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, como hija del jefe de hogar señor Eber Antonio Jaramillo Escobar, en un porcentaje de 25.00%.

Así mismo, se menciona que para el caso de la señora Yuli Andrea Jaramillo Escobar, se resolvió aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Al respecto, se debe considerar que, a la par de los requisitos exigidos por la Resolución 1049 de 2019, el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 menciona que existe un enfoque diferencial y que existen peticiones con características particulares que deben verificarse en aras de generar especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de dicha ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional analizó los alcances de la acción de tutela cuando se trata de solicitudes de indemnización administrativa de víctimas de desplazamiento forzado. En este punto, procedió a identificar tres grandes reglas que deben observar los jueces de instancia:

i) En primer lugar, verificar si se han impuesto cargas sustanciales y/o procesales desproporcionadas, que desconozcan la situación de concreta vulnerabilidad del actor, de conformidad con los criterios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación.

ii) Tener en cuenta el deber de protección de las finanzas públicas y la sostenibilidad financiera de sistema. La relevancia de esta variable dependerá del análisis de la existencia o no de cargas desproporcionadas. Si estas no se presentan, la autoridad judicial deberá ponderar el eventual impacto que el reconocimiento de la indemnización administrativa a la víctima de desplazamiento forzado puede causar en las finanzas públicas, de modo que, de concluirse que este es considerable, deba el actor acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.

iii) Cumplir el deber de fundamentación empírica en las decisiones de tutela sobre indemnización administrativa. Esto implica, básicamente, el manejo responsable del principio de presunción de veracidad, la comprobación de una mínima diligencia de parte del reclamante y la necesidad de hacer efectivas las facultades oficiosas del juez de tutela en la práctica de pruebas”¹¹.

Al estudiar el caso concreto, luego de describir la ruta administrativa que tuvo que recorrer la señora Yuli Andrea para hacer efectivo su derecho a la indemnización administrativa, se puede observar que a la actora le fueron impuestas cargas desproporcionadas que desconocen su situación, pues la autoridad: i) no verificó la situación actual de su núcleo familiar, y del cual puso en concomitamiento a través del derecho de petición prestado ante la UARIV, con el fin de que se le garantice la protección como madre cabeza de hogar ii) se debía tomar a la actora no solo víctima del conflicto armado sino como sujeto de especial protección constitucional, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política iii) se ha incurrido en una dilación injustificada, teniendo en cuenta que al no efectuarse un estudio de fondo a su caso, no se pudo verificar que la solicitud de indemnización se realiza para cubrir gastos de su hijo menor edad, J.A.L.J. quien se encuentra en una situación de discapacidad permanente y que requiere de cuidados paliativos en aras de poder brindarle un bienestar a las enfermedades que padece, tal como se evidenciaron en las certificaciones médicas aportadas por la actora.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo hechos y las pruebas aportadas al expediente, se puede determinar que la parte actora se encuentra pasando por una situación socioeconómica muy precaria, que amerita la intervención del juez de tutela, no para ordenar el pago de manera directa, sino para que, en aras de que los derechos fundamentales de los accionantes sean materialmente protegidos, y al no apreciarse una ponderación estricta acerca del eventual impacto del pago de esta indemnización administrativa en los recursos públicos, teniendo en cuenta que la actora es beneficiaria de tales recursos, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias en aras de efectuar el método técnico de priorización, teniendo en cuenta la situación actual del grupo familiar de **Yuli Andrea Jaramillo Escobar**, particularmente sus condiciones y las de su hijo **J.A.L.J.** que se encuentra en situación de discapacidad, y deberá en un término no mayor a 10 días informar el resultado de este a la parte accionante.

¹¹ **Sentencia T-028/18**

5.3. Frente a la pretensión de entrega de ayudas humanitarias

Debe mencionar el despacho que tanto la parte accionante como la entidad accionada, no aportaron medio probatorio que pudiese determinar, cuando se suspendieron las entregas de componentes de atención humanitaria a la actora, quien formalmente figura como parte del grupo familiar del señor Eber Antonio Jaramillo Escobar, quien es su señor padre.

Sin embargo, al tener en cuenta la condición socioeconómica actual de la accionante, su estado de debilidad extrema como madre cabeza de familia, desplazada por la violencia, desempleada y a cargo de un hijo de 5 años de edad en situación de discapacidad, se hace necesario que la UARIV verifique las condiciones actuales del grupo familiar de la actora, entendido este como el de las personas que realmente hacen parte de su entorno familiar y conviven con ella, es decir, la accionante y su hijo J.A.L.J., pues se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad que hace que el amparo constitucional sea el medio eficaz y expedito para el restablecimiento de los derechos de los accionantes.

Conforme lo anterior, es instancia judicial privilegiará la especial condición de víctima de desplazamiento forzado de la señora **Yuli Andrea Jaramillo Escobar y la protección constitucional reforzada que el estado de discapacidad del niño J.A.L.J. amerita**, lo cual comprende un proceso de acompañamiento más riguroso por parte de la Unidad, en el cual se logre establecer si requiere que continúen las ayudas humanitarias para garantizarles unas condiciones adecuadas para su subsistencia, de manera que logren vivir dignamente, pues preocupa a este juzgado que en los informes presentados por la UARIV, no se haya mencionado actividad alguna en aras de determinar la situación que padecen los accionantes y menos, las acciones emprendidas para verificar la situación material que afrontan y las ayudas que requieren.

Las anteriores razones llevan a que se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana de la señora Yuli Andrea Jaramillo Escobar y del niño J.A.L.J. y en consecuencia se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, proceda a realizar un nuevo procedimiento de identificación de carencias en el que se evalúe el grado de necesidad y urgencia ACTUAL de la actora y su núcleo familiar, es decir, del menor **J.A.L.J.** y así mismo de acuerdo a esa medición, se evalúe la procedencia de la entrega de las ayudas humanitarias de los componentes de alojamiento y alimentación a la tutelante, para que se reanuden en caso de evidenciarse necesarias.

5.4. El desembolso inmediato de un fideicomiso que se encuentra a nombre su hijo J.A.L.J., teniendo en cuenta su situación de salud

Del material probatorio, se logró establecer que el niño J.A.L.J. con registro civil de nacimiento N° 1105474872, fue objeto de priorización, teniendo en cuenta que cumplió con los requisitos dispuestos en la Resolución 1049 de 2019, sin embargo, a través de respuesta emitida a la parte actora, se le informó lo siguiente:

“respecto a la indemnización administrativa correspondiente al señor(sic) J.A.L.J., este último acreditó la existencia de un criterio de priorización, sin embargo la entrega de la medida indemnizatoria para el resto del núcleo familiar víctima está supeditado a la aplicación del método técnico de priorización indicado a lo largo de este¹²

¹² (archivo formato B3. 2021-00017 CONTESTACION UARIV 17)

La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, aportó copia en formato PDF, de la Resolución N°04102019-203544 del 02 de octubre de 2020, que en sus apartes menciona:

Que, conforme a lo anterior, se verificó que las siguientes personas, tiene derecho a acceder de manera prioritaria a la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO por haber acreditado una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas anteriormente.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	TIPO PAGO	RUBRO
J.A.L.J.	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1105474872	NIETO(A)	ENCARGO FIDUCIARIO	CDP No. 720 del 02 de enero de 2020 del rúbrico presupuestal A-03-03-01-057

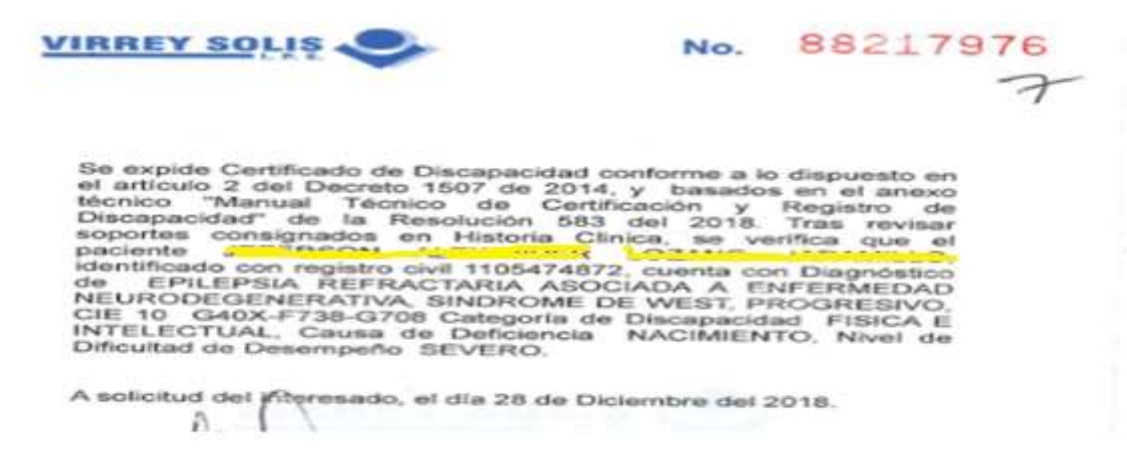
Que, para los casos de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa a favor de un niño, niña o adolescente, los artículos 185 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.15, a 2.2.7.3.17 del Decreto 1084 de 2015 establecen que se hará en todos los casos, mediante la constitución de un encargo fiduciario a favor de aquellos, con el objeto de salvaguardar su derecho hasta tanto obtengan la mayoría de edad para disponer de dicho recurso.

Que, una vez cumplida la mayoría de edad, se deberán actualizar los datos de contacto y allegar copia legible de la cedula de ciudadanía a efectos que la Unidad pueda realizar desembolso de los recursos por concepto de la medida de indemnización administrativa. El encargo fiduciario estará constituido hasta por un plazo máximo de un año después de cumplida la mayoría de edad, después de dicho plazo, los recursos resultantes se trasladarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la

Ahora bien, el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 señala respecto a la constitución de fondos fiduciarios, lo siguiente:

“ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad”.

Aunque la norma busca proteger los recursos destinados al niño, niña o adolescente beneficiario, de tal suerte que al cumplir la mayoría de edad, reciba estos recursos y pueda disponer de ellos bajo el libre ejercicio de su autonomía y para la realización de su proyecto de vida adulta, en el caso concreto, se observa que el niño J.A.L.J., se encuentra en un estado de discapacidad severa, certificada médicamente en dos oportunidades por los médicos tratantes, así:



13



FUNDACION HOMI
FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
INDICACIONES

Paciente: 1105474872-7 Convenio: SALUD TOTAL CONTRIBUTIVO Fecha de Nacimiento: 2015/03/02 Edad: 5AÑOS	No. Historia: 1105474872 Tipo Vinculación: BENEFICIARIO Categoría: A
--	--

SE CERTIFICA A SOLICITUD DE LA MAMA DEL PACIENTE, QUE EL PACIENTE TIENE UNA DISCAPACIDAD (QUE ES UNA CONDICION CRONICA E IRREVERSIBLE) DADA POR LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS:

DIAGNÓSTICOS:

1. EPILEPSIA REFRACTARIA DE ESPASMOS EPILEPTICOS SIN HIPSARRITMIA
2. RETRASO GLOBAL DEL NEURODESARROLLO SEVERO CON DISCAPACIDAD MOTORA MAYOR AL 75%
4. ERROR INNATO DEL METABOLISMO EN ESTUDIO
5. NEUMOPATIA CRONICA Y APNEA DEL SUEÑO.

EL PACIENTE ES TOTALMENTE DEPENDIENTE EN ACTIVIDADES BASICAS COTIDIANAS

Fecha de Indicación: 2020/07/09 03:47:59.000PM Nombre Prestador: GUSTO MANECHA LAURA VICTORIA Registro Profesional: 53080638	Firma Prestador: 
--	--

Así las cosas, aunque existe una regulación que determina cómo se debe llevar a cabo la entrega de indemnización administrativa a favor de los menores de edad, a través de un encargo fiduciario, dicha normatividad no menciona cuál sería el procedimiento para llevar a cabo el pago de indemnización administrativa a menores de edad en condiciones de discapacidad crónica, y que requieren de dicho componente desde su minoría de edad, para solventar los gastos que se generan como consecuencia de tales padecimientos.

Es por eso, que este despacho debe recordar que, la Corte Constitucional ha advertido que ninguna autoridad judicial o administrativa puede imponer a las personas en situación de discapacidad, víctimas de la violencia *“requisitos o condiciones gravosas que impliquen una carga irrazonable o desproporcionada para el acceso efectivo a las prestaciones asistenciales reconocidas en su beneficio, pues de esta manera no solo se vulneran sus garantías fundamentales, sino que también se desconoce la especial protección que el ordenamiento constitucional les confiere”*¹³.

También ha establecido que a las personas en situación de discapacidad se les debe dar **“un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa [pues ello] no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales (...); sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron”**¹⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inaplicará para el caso concreto la regla prevista en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, pues en lugar de velar por la protección de los derechos del niño **J.A.L.J.**, se convierte en una barrera de acceso para la materialización de sus derechos fundamentales a una vida en condiciones dignas, dado que la indemnización la requiere en este momento, como precisamente lo reconoce la entidad al priorizar su entrega. La suma en cuestión, deberá ser destinada para solventar los gastos que implica la atención de la enfermedad crónica que padece.

Por ende, se ordenará que en el plazo de un mes siguiente a esta decisión, se realice por parte de la UARIV, la entrega de la suma depositada en el fideicomiso a favor del niño **J.A.L.J.**, por conducto de su señora madre y representante legal **Yuli Andrea Jaramillo Escobar**.

¹³ Sentencia T-298/20

Se dispondrá dar cuenta de esta decisión al I.C.B.F. Regional Tolima, para que designe Defensor de Familia, quien deberá realizar acompañamiento a la señora Yuli Andrea Jaramillo Escobar y verificará la destinación dada a las sumas entregadas por concepto de la indemnización a que se refiere esta orden.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la vida digna de la señora **YULI ANDREA JARAMILLO ESCOBAR** en nombre propio y en representación de su hijo **J.A.L.J.**, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias en aras de efectuar el método técnico de priorización, teniendo en cuenta la situación actual del grupo familiar de **Yuli Andrea Jaramillo Escobar**, particularmente sus condiciones y las de su hijo **J.A.L.J.** que se encuentra en situación de discapacidad, y deberá en un término no mayor a 10 días informar el resultado de este a la parte accionante.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva notificación de este fallo, proceda a realizar un nuevo procedimiento de identificación de carencias en el que se evalúe el grado de necesidad y urgencia ACTUAL de la actora y su núcleo familiar, es decir, del niño **J.A.L.J.** y así mismo de acuerdo a esa medición, se evalúe la procedencia de la entrega de las ayudas humanitarias de los componentes de alojamiento y alimentación a la tutelante, para que se reanuden en caso de evidenciarse necesarias.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y realice la entrega de la suma depositada en el fideicomiso a favor del niño **J.A.L.J.**, por conducto de su señora madre y representante legal **Yuli Andrea Jaramillo Escobar**.

QUINTO: Dar cuenta de esta decisión al I.C.B.F. Regional Tolima, para que designe Defensor de Familia, quien deberá realizar acompañamiento a la señora Yuli Andrea Jaramillo Escobar y verificará la destinación dada a las sumas entregadas por concepto de la indemnización a que se refiere esta sentencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c871d012846a7c01f2aa59e8ae440cc3bbb98841ee22fe0deec82ecc5b0c27

Documento generado en 15/02/2021 06:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>